

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados: "CARAMILLA, BETIANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- EXPTE. N° VI-00029-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la actora, Sra. Betiana Elizabeth Caramilla, promueve demanda contencioso-administrativa contra la Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro), en su carácter de empleada (Oficial Subinspectora de la Policía), solicitando la nulidad del Decreto N° 955/2025 que rechazó in limine la denuncia de ilegitimidad deducida contra el Decreto N° 409/2025, confirmatorio de la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución N° 5793, consistente en treinta (30) días de arresto -con perjuicio del servicio, y el reconocimiento de su derecho al ascenso profesional-.

Refiere que el sumario administrativo se originó de una supuesta negligencia, a raíz de la fuga de una persona sometida a arresto domiciliario el 1° de diciembre de 2023, imputándosele no haber comunicado en debida forma el hecho a su superior jerárquico.

Sostiene haber verificado la ausencia, intentado comunicarse con su superior sin respuesta, informado a la dependencia y dado intervención al juzgado competente, dejando constancia en el parte diario, por lo que afirma haber cumplido con sus deberes funcionales.

Aduce arbitrariedad en la sanción por falta de valoración de la prueba producida -incluido el dictamen jurídico que aconsejaba hacer lugar al recurso- y señala una contradicción interna en la resolución sancionatoria.

Asimismo, invoca trato desigual respecto de un agente masculino que intervino en el mismo hecho y no fue sancionado, planteando que el caso debe analizarse con perspectiva de género, en tanto la medida disciplinaria afectó su carrera administrativa, toda vez que la sanción no solo afectó su libertad con los días de arresto, sino que le impidió acceder a la vacante

para el ascenso en el periodo 2023/24, dañando su legajo y carrera profesional.

Acompaña documental, ofrece prueba, plantea reserva del caso federal y concreta su petitorio.

II.- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal en fecha 11/02/2026 (art. 218 inc. 4 de la Constitución Provincial de Río Negro), el Sr. Jefe Fiscal emitió su dictamen con fecha 24/02/2026.

III.- Ingresando en el tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar en primer término que el objeto de la demanda, radica en cuestiones vinculadas al ámbito del empleo público.

La actora sustenta su reclamo en un plexo normativo de jerarquía constitucional, convencional y legal. Invoca principalmente la Constitución de la Provincia de Río Negro, citando el artículo 51 y concordantes, así como el artículo 14 de las Disposiciones Transitorias respecto a la revisión judicial, la protección de la normativa, haciendo mención a los artículos 14, 14 bis, 16 (igualdad ante la ley), 17, 18, 19 y 75 incisos 19, 22 y 23 (igualdad real de oportunidades y trato), fundamenta su derecho en la Ley N° 2.938 (Ley de Procedimiento Administrativo), en la Ley N° 5.106 (Código Procesal Administrativo), y cita precedentes de la Cámara del Trabajo.

Asimismo, se apoya en los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluyendo la Doctrina de la Arbitrariedad, y Perspectiva de Género, y también menciona reglamentos específicos de la fuerza, como el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (Decreto N° 1994/94) y el Reglamento de Normas para los Sumarios Administrativos (Decreto N° 32/94), sobre los cuales cuestiona su aplicación en el caso concreto.

IV.- En este marco, se debe tener presente que para determinar la competencia corresponde estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda.

En el caso de marras, entiendo que la naturaleza de la pretensión es de índole laboral, toda vez que se invoca un eventual derecho que le correspondería a la actora dentro del ámbito de la relación de empleo público provincial. Dirige la acción contra la Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro), en su carácter de empleador, por daños derivados

de violencia laboral, discriminación y funcionamiento irregular del servicio, basado en régimen institucional y de empleo público. En consecuencia, resulta competente el Tribunal especializado en la materia, en este caso, el laboral.

Tenemos aquí un reclamo vinculado a un derecho individual nacido de una relación de empleo, en este caso público, que en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Provincial, las Cámaras del Trabajo "tienen competencia contencioso administrativa en materia laboral".

En ese marco, el artículo 4 del CPA (Ley 5.106) establece: "Los tribunales del trabajo tienen competencia -exclusivamente- para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del Art. 1° del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial"

Finalmente el 49 inc. b) de la Ley 5731 (Orgánica del Poder Judicial) establece que las Cámaras del Trabajo tendrán competencia: "1. En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derecho habientes".

V.- En este orden de ideas, corresponde agregar que la incompetencia señalada se funda en una cuestión relativa a la materia, y en consecuencia, esta resulta improrrogable tanto para las partes, como para el Tribunal (art. 1 del CPCC).

Por esta razón, y siendo que las normas que regulan el instituto de la competencia son de orden público, conforme dispone el art. 352 segundo párrafo del CPCC, la declaración de incompetencia puede ser efectuada en cualquier estado del proceso, e inclusive, de oficio. Así, norma el art. 324 del CPCC que: "Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio. Se exceptúa de la prohibición anterior la incompetencia, cuando sea improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso."

Entonces, la incompetencia en razón de la materia puede declararse de oficio, en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, porque es una cuestión de orden público. Así lo ha interpretado reiteradamente la doctrina, sobre el carácter absoluto e improrrogable de la competencia en razón de la materia (Fenochietto-Arazi, Código...,

Astrea, 1993, tomo 1, página 45, y sus citas; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Abeledo-Perrot, 1984, tomo II-A, páginas 62 y subsiguientes; Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1970, tomo III-A, páginas 87 y subsiguientes). Además, como ha explicado y resuelto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; <71933> "...la competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, por ende indisponible para las partes, y que verificada la incompetencia debe ser declarada aún de oficio..." (FLORES NORA EMILIA Y OTROS C CHOILAO ANSELMO S ACCION DE NULIDAD S/ CASACION, 25744/12, SD: 80, 05/12/2012, SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

VI.- Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa para seguir entendiendo en la presente, disponiendo su remisión a la Excma. Cámara del Trabajo de Viedma.

Por ello,

**RESUELVO:**

- 1°) Declararme incompetente para intervenir en el presente caso y remitir las actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma.
- 2°) Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez